



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
PALMA DE MALLORCA**

**SENTENCIA: 00362/2018**

Modelo: N11600

JOAN LLUIS ESTELRICH Nº 10 07003 PALMA

Equipo/usuario: 006

N.I.G: 07040 45 3 2018 0000878

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000214 /2018

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado:

Procurador D./Dª: [REDACTED]

Contra D./Dª AJUNTAMENT DE SANTA EULARIA DES RIU, [REDACTED]

Abogado: ,

Procurador D./Dª [REDACTED], [REDACTED]

En nombre de SM El Rey se dicta la siguiente

**SENTENCIA nº 362/18**

Palma, a veintitrés de octubre de dos mil dieciocho

Vistos por mí, Don Alejandro González Mariscal de Gante, Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Palma, los autos del Procedimiento Abreviado 214/2018, iniciados en virtud de demanda interpuesta por D. [REDACTED], representado por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] y bajo la dirección letrada de D. [REDACTED], frente al Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu, representado por la Procuradora de los Tribunales Dª [REDACTED] y bajo la dirección letrada de D. [REDACTED], contra:

- La desestimación por silencio de la reclamación de responsabilidad patrimonial de 5 de junio de 2017.

Comparece en el presente procedimiento la mercantil [REDACTED] representada por la Procuradora de los Tribunales Dª [REDACTED] y bajo la dirección letrada de Dª [REDACTED]

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Por la representación procesal de la actora se interpuso demanda en la que, tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes, terminó solicitando



que dicte Sentencia por la que condene a la Administración demandada al pago de 374,33€ en concepto de indemnización por daños y perjuicios causados a la recurrente.

**SEGUNDO.** – Admitida a trámite la demanda se requirió el Expediente Administrativo y, habiéndose solicitado el fallo sin vista, conforme el artículo 78.3 LJCA, se recibieron las contestaciones de demandada y codemandada, quedando los autos vistos para Sentencia.

**TERCERO.** – La cuantía del procedimiento asciende a 374,33€.

**CUARTO.** – En los presentes autos se han observado las prescripciones legales esenciales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### **PRIMERO.** – De la responsabilidad patrimonial. Jurisprudencia y doctrina

La responsabilidad patrimonial de la Administración está reconocida en las normas de máximo rango que presiden nuestro ordenamiento jurídico.

- Así, el artículo 106.2 CE establece que los particulares en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.
- Por su parte, el artículo 340 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea dispone lo siguiente: En materia de responsabilidad extracontractual, la Unión deberá reparar los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros.
- Lo mismo prevé el párrafo segundo para el Banco Central Europeo, prosiguiendo de la siguiente manera en su párrafo tercero: La responsabilidad personal de los agentes ante la Unión se regirá por las disposiciones de su Estatuto o el régimen que les sea aplicable.
- El artículo 268 del Tratado de Funcionamiento prevé un recurso directo en manos de personas físicas, jurídicas o Estados miembros para la reclamación de esta responsabilidad ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea con un plazo de prescripción de la acción de cinco años (artículo 46 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, aprobado por Protocolo de 26 de febrero de 2001).

La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se regula en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/92 (hoy, en sus aspectos sustantivos, en los arts. 32 y ss. de la



Ley 40/2015, de 1 octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en el plano procedimental, en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común).

De dicho régimen se pueden señalar las siguientes características:

- Es un régimen unitario (rige para todas las Administraciones Públicas en cuanto la Ley 30/92, así como las recientes 39/15 y 40/15, son normativa básica en desarrollo del art. 149.1. 18ª CE).
- En un régimen general (abarca toda la actividad administrativa, fáctica o jurídica de la Administración, y la inactividad, es decir, puede haber daño por acción u omisión).
- Es un sistema de responsabilidad directa (la Administración responde por los daños anónimos a ella imputables, pero cubre también de forma directa –y no simplemente subsidiaria– la eventual acción dañosa de sus empleados. La única excepción es el supuesto de responsabilidad civil derivada de delito, donde la Administración responde civilmente sólo de forma subsidiaria).
- Es, sobre todo, un sistema que no excluye la responsabilidad objetiva (pivota en teoría sobre la idea de lesión concebida ésta como el daño (efectivo, individualizado y evaluable) que el particular no tiene la obligación legal de soportar. No es, pues, la idea de culpa lo determinante sino ese concepto de lesión que plantea el problema de saber cuándo la Administración responde “sin culpa”, es decir, a pesar de haber actuado bien. La teoría del riesgo en daños especialmente graves o los supuestos cuasiexpropiatorios (como, por ejemplo, la lesión generada por una modificación legítima de un Plan de urbanismo cuando el afectado ha cumplido todos sus deberes y obligaciones), son criterios limitativos que se van abriendo paso –complementando la idea de culpa, que el sistema obviamente no excluye– para evitar que por el expediente de decir que el régimen es de responsabilidad objetiva acabe hipertrofiándose y convirtiendo a la Administración en una especie de asegurador universal, lo que no resulta aceptable. En la práctica, la mayoría de los supuestos de responsabilidad son supuestos de responsabilidad por “culpa” (personal o, con más frecuencia, anónima; “culpa” anónima que supone que el daño es imputable causalmente al mal funcionamiento, a la ausencia de funcionamiento o al tardío funcionamiento de un servicio o actividad pública sin que esa causa sea atribuible personalmente a nadie).
- Finalmente es un sistema que pretende una reparación integral, cuya acción está sometida a un plazo de prescripción de un año y al principio de unidad jurisdiccional en el orden contencioso-administrativo, de manera que la Administración no puede ser demandada en vía civil, ni sola, ni acompañada (por un funcionario, un tercero o una aseguradora).



Ahora bien, para reconocer la responsabilidad se hace preciso que concurren diversos requisitos, todos ellos debiendo ser acreditados por el reclamante conforme el artículo 217 de la LEC. Podemos sintetizarlos del siguiente modo:

- a) En primer lugar, y desde un punto de vista subjetivo, es preciso que se identifique a una Administración Pública responsable, que será aquella titular y/o prestadora de los servicios públicos cuyo funcionamiento normal o anormal ha generado supuestamente el daño.
- b) Es igualmente necesario que exista lesión, esto es, que haya un daño antijurídico. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.1 de la Ley 30/1992 (hoy art. 34 de la Ley 40/15) sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.
- c) Además, en todo caso el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas (artículo 139.2 de la Ley 30/1992, hoy 32.2 de la Ley 39/15).

El daño material incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante. Los daños morales son igualmente indemnizables. No serán sin embargo indemnizables ni los daños meramente potenciales o hipotéticos, las meras expectativas de negocio o "sueños de ganancia" (STS de 2 de julio de 2013).

- d) Habrá de existir un nexo de causalidad, que permita imputar el daño al funcionamiento de los servicios públicos.

Este conector etiológico no ha de ser exclusivo necesariamente, puesto que la jurisprudencia reconoce que en la producción del daño puede colaborar bien la conducta del propio perjudicado o de un tercero (sea o no otra Administración) que si bien podría interrumpir el nexo causal si tuviera suficiente entidad e intensidad, no tiene por qué ser así en todo caso, ya que en ocasiones dará lugar simplemente a una reducción del quantum indemnizatorio (por todas STS de 17 de noviembre de 1998).

Si concurre fuerza mayor, entendida como circunstancia extraña al particular dañado y al funcionamiento del servicio público, excepcional e imprevisible, o que de haberse podido prever hubiera sido inevitable, se producirá una ruptura del nexo de causalidad; ahora bien, la concurrencia de la fuerza mayor será una carga probatoria que habrá de soportar la Administración.



- e) Deberá ejercitarse en el plazo de prescripción previsto en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992 (hoy 67.1 Ley 39/15); el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

El plazo de prescripción se verá interrumpido, naturalmente, por la reclamación en vía administrativa o contenciosa de la reparación.

Respecto de la indemnización, queda regulada en la actualidad en el artículo 34 de la Ley 40/15 (anteriormente en el artículo 141 de la Ley 30/92), exponiendo que la indemnización se calculará conforme los criterios de valoración establecidos en la legislación de expropiación forzosa, legislación fiscal y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso las valoraciones predominantes en el mercado, con referencia al día en que la lesión se produjo, sin perjuicio de su actualización y de los intereses que procedan, pudiendo sustituirse la indemnización por una compensación en especie o ser abonada mediante pago periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado.

Conviene señalar que, ante la falta de un mejor criterio, se podrá acudir al Baremo que, conforme la jurisprudencia reiterada, tiene valor orientativo y no vinculante para la determinación de las indemnizaciones procedentes en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración (SSTS de 18/09/2009, 2/3/2009, 2/12/2008).

De lo expuesto resulta que corresponde al actor acreditar los extremos de su reclamación y, existiendo controversia en diversos extremos de la demanda, deberá referirse a cada uno de ellos la resolución que se dicte teniéndose en cuenta que la falta de acreditación de alguno de ellos, atendida la exigencia de concurrencia, impedirá la estimación de la demanda.

#### **SEGUNDO. – Planteamiento de la controversia**

El objeto del procedimiento lo constituye la desestimación por silencio de la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta, siendo pretensión de la parte recurrente la indemnización por los daños ocasionados como consecuencia de los siguientes hechos:

El 5 de junio de 2017 el vehículo matrícula [REDACTED] y propiedad del recurrente se encontraba indebidamente estacionado en la vía pública, por lo que fue retirado por la grúa municipal, levantándolo por la parte delantera.

Por dicha operación argumenta la parte recurrente que se ocasionaron daños en el parachoques delantero por importe de 374,33€.

A ello se oponen tanto la administración como la codemandada.



### **TERCERO. – De la prueba**

Si se acude al Expediente Administrativo se observa en el folio 2 la instancia del recurrente en la que denuncia frente a la retirada del vehículo argumentando que no le dejaron información alguna de lo que había ocurrido con su vehículo y los daños causados tanto al freno de mano como al cambio de marchas, reclamando tales daños, el importe de la sanción y la grúa, así como contra la Policía Local y la grúa por no señalar y por los daños causados al vehículo.

Al folio 10 se explica que la grúa levanta el vehículo por delante y coloca unos carros en la parte trasera para que el vehículo no vaya arrastrando, desconociendo los daños.

En lo demás, se aporta un documento de la compañía aseguradora que difícilmente puede calificarse de informe pericial, como lo denomina la parte recurrente, en el que se refleja una valoración de daños y se aportan unas fotografías. En el mismo informe se señala una "versión de los hechos" sin valoración técnica del mecanismo dañoso.

### **CUARTO. – Resolución de la controversia**

Como se ha visto anteriormente, corresponde a la parte recurrente acreditar los extremos de la relación de causalidad, donde debe acreditarse que el anormal funcionamiento de un servicio público ocasionó un perjuicio que debe verse indemnizado, sin embargo, no llegan a acreditarse tales extremos.

Pretende la parte recurrente hacer valer su pretensión fundada en sus simples alegaciones, que, por otro lado, deben calificarse como de desviadas procesalmente desde el momento en que se argumentan unos daños relativos a la mecánica del vehículo (freno de mano y cambio de marchas) en el expediente administrativo, y en la presente vía se limita a unos daños en el parachoques cuyo origen ni se acredita ni se explica en la demanda pues se limita a señalar que se ocasionaron por la grúa, generando dudas sobre el mecanismo por el que la grúa ocasionó los daños reclamados.

A ello se suma que la actividad probatoria es exigua, limitándolo a sus manifestaciones y la aportación de un presupuesto de daños, no un informe pericial, en el que no se vincula en ningún momento los daños con la actividad propia de la grúa.

De este modo se reclamaron unos daños en la vía administrativa, que luego se cambian por otros en la presente vía, siendo los primeros mecánicos y los segundos estructurales, de modo que resultan inconexos, lo que determina una desviación procesal, pero, a mayor abundamiento, tampoco aporta prueba alguna que permita definir mínimamente la relación de responsabilidad que justifica la indemnización pretendida.

Por ello, sólo procede la desestimación íntegra de la demanda.

**QUINTO. – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 LJCA, procede condenar en costas a la parte recurrente en cuantía que no exceda de 300€.**

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.



## FALLO

Desestimo la demanda interpuesta por D. [REDACTED], representado por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] y bajo la dirección letrada de D. [REDACTED], frente al Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu, representado por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> [REDACTED] y bajo la dirección letrada de D. [REDACTED], siendo codemandada la mercantil [REDACTED] representada por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> [REDACTED] y bajo la dirección letrada de D<sup>a</sup> [REDACTED], contra la desestimación por silencio de la reclamación de responsabilidad patrimonial de 5 de junio de 2017, declarándola conforme a derecho y condenando a la parte recurrente a estar y pasar por esta declaración, y a las costas, en cuantía que no exceda de 300€.

### **MODO DE IMPUGNACIÓN**

No cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

